

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00409 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto del 7 de julio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, el memorialista indicó que lo que se pretende en este proceso es que se libere mandamiento ejecutivo por una obligación de hacer “la cual consta en el contrato de leasing inmobiliaria No. 001-03-0001011249”. Sostuvo que en el presente caso la obligación demandada consiste en que el demandado Carlos Alberto Durán López entregue el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20698360

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para resolver el presente asunto, sea lo primero memorar que en virtud de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P. “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”. En tal sentido, recuérdese que la obligación es expresa cuando aparece de manera explícita, nítida, patente, es decir, se encuentra delimitada en el instrumento otorgado y no requiere de inferencias lógicas o de interpretaciones para identificarla; la claridad, por su parte, refiere a la incorporación –en el título ejecutivo- de los elementos propios de la obligación: objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética. A su vez, la obligación debe ser exigible al momento de presentar la demanda, por cuanto puede cumplirse de inmediato, pues no está sujeta a condición suspensiva ni plazo pendiente¹.

En tal sentido, adviértase, en primer lugar, que en la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo, ordenándole al demandado, entre otras cosas, “la entrega material de los bienes inmuebles, en cumplimiento de la cláusula trigésima tercera del contrato de leasing objeto de ejecución”. Así pues, es claro que el documento base de la ejecución es el señalado convenio, cuya copia obra a folios 7 al 18 del archivo 01 del expediente digital, particularmente la cláusula trigésima novena que se refiere a la entrega del bien, la cual claramente expresa que “EL LOCATARIO manifiesta que recibió(eron) el bien objeto del contrato de leasing, el día que se encuentra determinado en la sección primera de este documento, en perfecto estado de

¹ Tribunal de Superior de Bogotá. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia de mayo 27 de 2010. Rad. No. 110013103019201000087 01.

funcionamiento y a entera satisfacción, así mismo manifiesta que conoce el estado técnico y jurídico del bien” (fl. 15).

De lo anterior, fluye palmario que, tal como se indicó en el auto cuestionado, de esa cláusula no deriva una obligación pendiente de cumplimiento a cargo del demandado, pues allí las partes estipularon que el locatario declaraba haber recibido a satisfacción el inmueble y, entonces, no se concurren los requisitos dispuestos en el art. 422 del C. G. del P., de claridad, exigibilidad y expresividad. En otras palabras, no existe la obligación de hacer cuya ejecución se persigue, precisamente porque en el documento que se adujo como título ejecutivo se plasmó que la entrega del inmueble ya se había verificado. Nótese que no se aportó documento adicional alguno en el que las partes hubieran afirmado lo contrario frente a la entrega del inmueble.

Téngase en cuenta que para exigir el cumplimiento de esa cláusula debe declararse en primer lugar que contrario a lo allí estipulado esta no fue cumplida, propósito para el cual no es procedente el juicio ejecutivo, pues como se explicó en líneas anteriores la obligación cuya ejecución se reclama debe emanar diáfana en cada uno de sus elementos, pues en este tipo de procesos no se efectúa declaración alguna frente a la existencia de la obligación.

En este punto, es preciso señalar que este Despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a los demás argumentos aducidos en el auto censurado, toda vez que en el recurso formulado por la parte demandante únicamente se controvertió lo relacionado con la obligación de hacer.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de julio de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 18 de febrero de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66be8ad06c9b23f77be341afdb3c74ca50dd5eb6103bf3d8137799d156355e3**

Documento generado en 17/02/2022 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>